

C.A. de Santiago

Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Al folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 26 de febrero de 2021, comparece Fabián Andres Lobos Moreno, Defensor Penal Publico Penitenciario e interpone recurso de amparo en favor de **Jordán Esteban Jofre Paredes**, cédula de identidad 20.033.638-0, condenado en causa RUC 1701145143-8 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, y actualmente privado de libertad el CDP Santiago Sur; deducida en contra de la resolución dictada por el 2° Juzgado de Garantía con fecha 22 de febrero de 2021, que rechazó su solicitud de abono al cumplimiento de la pena privativa de libertad que actualmente cumple el amparado, el tiempo de prisión preventiva sufrida en causa diversa. Solicita se acoja el presente recurso y se conceda la petición de abono planteada.

Expone que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo dos condenas de 3 años y un día, una de ellas por el delito de robo en bienes nacionales de uso público y la otra por el delito de robo con intimidación, registrando como fecha de inicio de la condena el 30 de julio de 2019 y fecha de término de condena el 15 de abril de 2023, registrado 840 días de abono correspondiendo en parte a abono de revocación de libertad vigilada y de medidas cautelares por otras causas.

Precisa que el condenado estuvo privado de libertad en razón de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en causa RUC 1800377171-3, RIT N° 4007-2018, seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago desde el día 18 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018. Lo anterior conforme la certificación del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que indica además que fue absuelto en la referida causa y según la información suministrada por Gendarmería de Chile mediante certificación, dicho periodo de privación de libertad sufrido en esta causa no ha sido abonado a ninguna otra causa y de abonarse dicho periodo, se representado cumpliría condena el día 16 de octubre de 2022.

Refiere que en dicho contexto, la defensa solicito al 2° Juzgado de Garantía de Santiago que dicho periodo de tiempo en prisión preventiva fuera abonado a la condena que actualmente cumple el señor Jofre Paredes,



petición que se debatió en la audiencia de fecha 22 de febrero del presente año y rechazada por dicho tribunal. Dicho rechazo fue sustentado en la no existencia de norma, en los siguientes términos: “El Tribunal, vistos y oídos los intervinientes, no accede a la solicitud de la defensa en orden a reconocer como abono 181 días que estuvo privado de libertad por causa RIT 4007-2018 en donde fue absuelto, toda vez que estima que no existe norma expresa que obligue a abonar periodos de privación de libertad cumplidos en otras causas, además el artículo 348 establece los abonos que corresponda a la causa en donde se dicte sentencia, en esta sentencia ya se reconocen los abonos que estuvo privado de libertad, por lo que entiende que se debe rechazar la petición de la defensa”.

Cita finalmente las normas contenidas en los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal para fundar esta petición, solicitando el abono indicado.

Acompaña copia de escrito de solicitud de audiencia de abono de privación de libertad en causa diversa en favor de don Jordán Jofre Paredes, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 13229-2017, RUC N° 1701145143-8, copia de la certificación realizada por el tribunal mencionado que da cuenta del periodo que se mantuvo el amparado en prisión preventiva de manera injusta e innecesaria en la causa RUC 1800377171-3, RIT N° 4007-2018 del tribunal ya mencionado y la manera como concluyo dicho proceso; copia de Ord. 6484 elaborado por la jefa del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, de fecha 10 de diciembre de 2020, da cuenta del periodo que se mantuvo el sr. Jofre Paredes, en prisión preventiva en la RUC 1800377171-3, RIT N° 4007-2018 e indica que ese tiempo no ha servido como abono en causa diversa y copia del acta de fecha 22 de febrero de 2021, en la causa Rit N° 13229-2017, RUC N° 1701145143-8 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechaza solicitud de abono en causa diversa de la defensa.

Segundo: Que informando al tenor del recurso, la Jueza Titular Carolina Reyes Candia, expuso que en la audiencia recurrida, previo debate se decidió rechazar la petición de la defensa –recurrente de esta acción-, atendido que no existe norma expresa que obligue a considerar y abonar tiempo efectuado como consecuencia de una cautelar en causa diversa, teniendo además como fundamento lo que dispone el artículo 348 del Código



Procesal Penal al señalar que; La sentencia condenatoria fijará las penas y además deberá expresar con toda precisión el día desde el cual esta empieza a contarse.

Es así como por ejemplo en la sentencia dictada contra el amparado, por el Segundo Tribunal Oral de Santiago, por el delito de receptación de vehículo, con fecha 2 de septiembre de 2019, en el cual fue condenado a 3 años y un día, se reconoce en la misma, en su resolutive tercero, los abonos respectivos, dando cumplimiento a la norma recién citada.

Precisa que de haber estimado las partes que existía otro abono diferente al ya reconocido en la sentencia, se debió haber alegado al momento del debate que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, ya que el propio inciso cuarto regula aquello: en el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia y pese al tiempo de abono era anterior al fallo, no se alegó.

Señala que si pretende abonarse un periodo de otra causa corresponde que todos los intervinieron en un juicio que concluyó con sentencia condenatoria sean informados. Lo que no ocurre en este caso, ya que por ejemplo las víctimas del delito de robo con intimidación a la cual fue condenado el sr. Jofre Paredes, ya fueron informadas de la condena y del tiempo que deberá cumplir el sentenciado, no correspondería de cierta forma “rebajar” o modificar las condenas impuestas, por unos abonos de otras causas (que ya existían al dictarse sentencia pero que la defensa nunca hizo mención).

Refiere que en este caso, en particular, el imputado según la causa que se pretende abonar, Rit 4007-2018, de este mismo tribunal, estuvo



formalizado y fue acusado por un delito de robo de vehículo, estuvo con cautelar de prisión preventiva resultando absuelto por el tribunal oral.

Menciona que reconocer abonos en estas circunstancias sería aceptar que todo aquel que no resulte condenado en un proceso, pueda tener una especie de “abono o crédito” para ser utilizado en otra causa, aun en delitos tan graves como robos con intimidación (como es el caso) u homicidio.

Finalmente, cabe señalar la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, se encuentra actualmente como rematado: un delito de receptación de vehículo y un delito de robo con intimidación

Tercero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el recurrente de amparo funda su petición en que la actuación del Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 13229-2017, RUC N° 1701145143-8, es ilegal por rechazar su petición de abonar los días que el amparado estuvo privado de libertad en la causa RUC 1800377171-3, RIT N° 4007-2018 del tribunal antes mencionado.

Quinto: Que viene al caso enfatizar que, de acuerdo con la propia precisión de lo prescrito en el artículo 21 de la Carta Fundamental, es condición indispensable para que prospere la acción constitucional de amparo que la afectación del derecho a la libertad personal tenga el carácter de “*ilegal*”, esto es, contra ley porque ese atributo esencial sólo puede ser lesionado, en la forma que dispongan la Constitución y las leyes;

Sexto: Que, en lo que atañe a la imputación de abonos, si se atiende a lo prescrito en el artículo 348 del Código Procesal penal, lo cierto es que la ley sólo ha previsto la posibilidad de imputarlos únicamente cuando corresponden a tiempos de “*detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155...*”, regulación que tiene correspondencia con lo previsto en el artículo 20 del Código Penal, en cuanto dispone que la privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva o a otras medidas cautelares, “*no se reputan penas*”; y con lo contemplado en el artículo 26 del mismo Código sustantivo, según el



cual la duración de las sanciones temporales *“empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*. De lo que puede extraerse como conclusión que el tiempo de privación de libertad derivado de la ejecución de una medida cautelar *debe* imputarse a la sanción que definitivamente se imponga al sentenciado;

Séptimo: Que, al ser así, no puede imputarse ilegalidad a la decisión adoptada por la jueza recurrida, en la medida que fue debidamente fundamentada, de momento que se ha sujetado en su pronunciamiento a la comprensión que hiciera de las normas legales referidas, con relación a lo que prescribe el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y, particularmente, tomando en cuenta que no existe norma legal que le faculte u obligue a abonar a una condena determinada, un tiempo de privación de libertad con motivo de una condena anterior, esto es, que no responde a detención, prisión preventiva ni a cautelar personal alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de **Jordán Esteban Jofre Paredes**.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien atendido los antecedentes de hecho en los que se funda el recurso y teniendo principalmente en cuenta al respecto que se trata de abono de un tiempo posterior a la fecha de la perpetración de los delitos a cuya condena se pide considerar el abono y considerando que como cierta jurisprudencia ha sostenido, las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone estuvo por acoger el amparo dando lugar a lo petitorio del mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-353-2021.





JEFNXPNUJT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>